

**RESOLUCIÓN**

**Visto** el estado procesal del expediente al rubro indicado relativo al recurso de revisión interpuesto por el **CIUDADANO JUAN PABLO PROAL MANTILLA** en contra de la **OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, se procede a dictar la resolución con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.-** A las dieciocho horas con treinta y un minutos del día cinco de febrero de dos mil siete, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información vía electrónica a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la cual le correspondió el número de folio **PUE-2007-000114**, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, requiriendo lo siguiente:

*“...Solicito copia de las facturas o convenios publicitarios signados con los medios de comunicación locales y nacionales desde que inició el gobierno en turno a la fecha. Favor de comprender medios impresos, electrónicos, virtuales, radiofónicos y televisivos...”*

**II. RESPUESTA.-** El Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, contestó la solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“...Al respecto me permito comunicarle que: Con fundamento en el artículo 2 fracción V, y artículo 6 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento: Que la información relativa a las ‘copias de las facturas’ que solicita, es información que esta clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada con carácter temporal, mediante acuerdo de reserva de fecha diez de abril del dos mil seis, de conformidad por lo dispuesto por las fracciones I, X y XII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que contiene información que de revelarse pueda causar perjuicio o daño a las funciones públicas del Estado; así como a aquella que contiene opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que son parte de un proceso deliberativo para la toma de una decisión administrativa, así como a la que por disposición legal es considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga. Asimismo la información se encuentra en poder de la Dirección Administrativa adscrita a la Dirección General de*

## **RESOLUCIÓN**

*Comunicación Social del Gobierno del Estado de Puebla. En relación a la pregunta sobre ‘convenios publicitarios signados con los medios de comunicación locales y nacionales desde que inició el gobierno en turno a la fecha’, le informo que no existen convenios publicitarios signados con medios locales o nacionales, ya que se trabaja con ellos desde que inició este gobierno hasta la fecha, a través del pago por publicación en el caso de los medios impresos, o por difusión en el caso de medios electrónicos, virtuales, radiofónicos y televisivos...”*

**III. RECURSO DE REVISIÓN.-** El día veintinueve de marzo de dos mil siete, el solicitante interpuso recurso de revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

**IV. INFORME CON JUSTIFICACIÓN.-** El tres de abril de dos mil siete, se recibió en esta Comisión el informe con justificación del Sujeto Obligado, acompañado del recurso de revisión, en el cual el recurrente señala como acto o resolución que reclama lo siguiente:

*“...En primer lugar quiero manifestar que la autoridad me informó que la información está clasificada, de acuerdo con el acuerdo de reserva de fecha 10 de abril de 2006; pero ni me envió el acuerdo de clasificación, ni lo puso a mi disposición, violando por ello el Artículo 14 de la Ley de Transparencia...Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como reservada. La Dirección de Comunicación Social no fundó ni motivó la clasificación de la información, aunque haya mencionado descriptivamente el acuerdo, no lo puso a mi disposición, ni me lo envió anexo a la respuesta. Por otra parte, las facturas no pueden ser de acceso restringido, puesto que son información pública. Con lo que el Sujeto Obligado está infringiendo los artículos 4 y 5 de la Ley:...Al ser pública, esta información no puede causar perjuicio o daño a las funciones públicas del Estado. Las facturas indican servicios o productos pagados, por lo que no se entiende cómo pueden formar parte de un proceso deliberativo para la toma de una decisión administrativa, si los anuncios ya fueron impresos o transmitidos y la publicidad no tiene nada que ver con procesos deliberativos ni decisiones administrativas...Por lo que hace a la afirmación de que ‘no existen convenios publicitarios signados con medios locales o nacionales, ya que se trabaja con ellos desde que inició este gobierno hasta la fecha, a través del pago por publicación en el caso de los medios impresos, o por difusión en el caso de medios electrónicos, virtuales, radiofónicos y televisivos’, esperemos que sea cierta, porque de encontrarse UN SOLO convenio signado entre el Gobierno del Estado y algún medio de comunicación local o nacional, la autoridad estaría incurriendo en ocultamiento doloso de la información y estaría mintiendo...”*

**RESOLUCIÓN**

**V. AUTO ADMISORIO Y DE TURNO.-** El nueve de abril de dos mil siete, la encargada del Despacho de la Coordinación General de Acuerdos dictó auto admisorio y de turno recayéndole el número de expediente **11/OTE-02/2007**. En el mismo auto se anunciaron las pruebas ofrecidas por el recurrente y el Sujeto Obligado. Asimismo, se le requirió al Sujeto Obligado copias certificadas de la impresión del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en el que constara la solicitud de información y en la que obrara la respuesta a la solicitud de información ambas del folio PUE-2007-000114. En el mismo auto se turnó el expediente a la Comisionada Josefina Buxadé Castelan como Comisionada Ponente para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**VI. VISTA A LA PARTE RESTANTE.-** Con fecha diecisiete de abril de dos mil siete, se dictó auto en el que se tuvo por recibido el oficio número 155/2007, con anexos, signado por el licenciado Rubén Alejandro Paredes Castañeda, Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Oficina de la Gubernatura dando cumplimiento al requerimiento formulado por la encargada del despacho de la Coordinación General de Acuerdos de este organismo mediante acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso. En el mismo auto se ordenó que se entregara copia del recurso de revisión que le dio origen al presente asunto dando vista con los medios de prueba presentados por el recurrente, al Director General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ejecutivo del Estado, toda vez que fue señalado como responsable de la información en el informe con justificación del Sujeto Obligado para que ofreciera las que juzgara convenientes en su carácter de parte restante.

**VII. VISTA AL RECURRENTE.-** En auto de fecha dos de mayo de dos mil siete, se le tuvo por recibido el oficio número 177, de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete al Director General de Comunicación Social y Relaciones

## **RESOLUCIÓN**

Públicas del Gobierno del Estado, dando cumplimiento al acuerdo de vista de fecha diecisiete de abril del corriente en su carácter de parte restante en el cual se adhiere al informe con justificación del Sujeto Obligado. En el mismo auto se le dio vista al recurrente del documento presentado por la parte restante para que ofreciera los medios probatorios que legalmente procedieran.

**VIII. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITA PARA AUDIENCIA.-** El diecisiete de mayo del año en curso, se dictó acuerdo por el cual se dejó constancia que el recurrente no presentó algún medio probatorio de la vista del oficio número 177, de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete del Director General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado que recibió esta Comisión en su carácter de parte restante. En ese auto se admitieron los medios probatorios presentados por el recurrente, por el Sujeto Obligado y por la parte restante como obra en autos. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para Resolución para el día treinta de mayo del presente a las catorce horas.

**IX. AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS, ALEGATOS Y CITACIÓN PARA RESOLUCIÓN.-** A las catorce horas con diez minutos del día treinta de mayo de dos mil siete, se celebró en las instalaciones del inmueble que ocupa la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, la Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para Resolución, dejando constancia que no acudieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificadas del acuerdo dictado en fecha diecisiete de mayo del año en curso. En la citada audiencia pública se desahogaron las probanzas aportadas por las partes, dejando constancia que no se ofrecieron alegatos. En el mismo acto se citó a las partes a oír resolución.

**RESOLUCIÓN**

**X. AMPLIACIÓN DE TÉRMINO Y REQUERIMIENTO.-** El día nueve de julio de dos mil siete, se advirtió que dentro de las actuaciones no se encontraba el documento que justifica la ampliación de término de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que no se encontraban satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales para la resolución del expediente por lo que se acordó la ampliación del término para resolver el recurso de revisión hasta treinta días hábiles contados a partir del día doce de julio dos mil siete. Requiriéndole al Sujeto Obligado el documento que amparara la ampliación de término de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

**XI. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil siete se tuvo por recibido el documento que ampara la ampliación del término de la respuesta a la solicitud de acceso a la información por lo que el Sujeto Obligado cumplimentó el acuerdo de fecha nueve de julio del mismo año satisfaciendo las condiciones generales y los presupuestos procesales para la resolución del expediente.

**XII. ENLISTADO PARA RESOLUCIÓN.-** El dieciséis de agosto de dos mil siete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

**XIII. SE DESECHA PROYECTO.-** Mediante acuerdo S.O 23/07.17.08.07/02 de fecha diecisiete de agosto del año en curso, por mayoría de votos de los Comisionados Antonio Juárez Acevedo y Samuel Rangel Rodríguez y el voto en contra de la Comisionada Josefina Buxadé Castelán, se desechó el proyecto de resolución del Recurso de Revisión radicado bajo el expediente número 11/OTE-02/2007.

**RESOLUCIÓN**

**XIV. ASIGACIÓN DE NUEVA PONENCIA PARA RESOLUCIÓN.-**

Con fecha veinte de agosto del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la sesión de Pleno CAIP/23/07 celebrada el diecisiete del mismo mes y año, se ordenó remitir el presente expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez para su estudio y elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

**XV. ENLISTADO PARA RESOLUCIÓN CON NUEVA PONENCIA.-**

Con fecha tres de septiembre del año en curso, se listó nuevamente el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** El Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo preceptuado en los numerales 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción II, 25, 31, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* en fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro; 1, 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* en fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA, PROCEDIBILIDAD Y TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.-** Se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de

**RESOLUCIÓN**

procedibilidad del recurso de revisión, así como los elementos necesarios para la emisión de una resolución de fondo.

**a)** El recurso de revisión procede en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir, contra la negativa de proporcionar total o parcialmente la información pública solicitada.

**b)** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos por los artículos 40 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el escrito que dio origen al recurso de revisión se presentó ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado** y satisface los requisitos formales para su elaboración: se formuló por escrito, señaló autoridad que emitió la resolución materia del recurso, nombre del recurrente, domicilio del recurrente, medio en que desea recibir notificaciones, acto que se recurre así como los agravios que le causan, medios probatorios y firma del promovente.

**c)** El recurso de revisión está promovido por parte legítima de conformidad con los artículos 4 párrafo primero y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el que señala que corresponde instaurarlo a cualquier persona, por sí o por medio de su representante. En la especie, el promovente interpone el recurso por sí mismo.

**d)** El escrito del recurso de revisión fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**RESOLUCIÓN**

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.-** Del contenido integral del recurso de revisión, la litis planteada en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado respecto de la solicitud de acceso a la información elaborada por el hoy recurrente es apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO. DE LAS PRUEBAS.-** Respecto de los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados por esta Autoridad se señalan los siguientes:

**DOCUMENTALES PRESENTADAS POR EL RECURRENTE**

- Copia simple de la impresión de pantalla del sistema electrónico del Módulo de Acceso a la Información de la respuesta recaída a la solicitud de información PUE-2007-000114.

Se considera documental privada otorgándole pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que no fue objetada y se encuentra corroborada con la prueba ofrecida por el Sujeto Obligado consistente en el original de dicho documento.

**DOCUMENTALES PRESENTADAS POR EL SUJETO OBLIGADO**

- Original del Acuerdo de Reserva de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de fecha diez de abril de dos mil seis, signado por el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ejecutivo del Estado.
- Original de la impresión de pantalla del sistema electrónico del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en la que consta la Solicitud de información con folio PUE-2007-000114.



## **RESOLUCIÓN**

- Original de la impresión de la pantalla del sistema electrónico del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio PUE-2007-000114.

Los medios probatorios descritos con antelación se consideran documentales públicas en términos de lo preceptuado en el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla teniendo pleno valor probatorio en términos del dispositivo legal 335 del cuerpo normativo en comento, que se aplican de manera supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo el Sujeto Obligado ofreció la siguiente documental:

- Original del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete.

A la documental descrita se le otorga pleno valor probatorio como documental privada en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que no fue objetada.

**QUINTO. EXISTENCIA DEL ACTO.-** Queda acreditada la existencia del acto reclamado consistente en la respuesta que dio el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **PUE-2007-000114**.

**SEXTO. ANALISIS DE LA SOLICITUD Y SU RESPUESTA.-** En razón de método y con base en que la solicitud de acceso a la información que realizó el hoy recurrente, se deduce que requirió dos tipos de información, en congruencia con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de

**RESOLUCIÓN**

acceso a la información, la cual se encuentra elaborada específicamente en dos puntos, el primero relacionado con facturas y el segundo con contratos. Por lo que, se efectuará su estudio dividido en incisos: **a)** Copia de las facturas con medios de comunicación locales y nacionales desde que inició el gobierno en turno a la fecha comprendiendo medios impresos, electrónicos, virtuales, radiofónicos y televisivos; **b)** Copia de los convenios publicitarios signados con los medios de comunicación locales y nacionales desde que inició el gobierno en turno a la fecha comprendiendo medios impresos, electrónicos, virtuales, radiofónicos y televisivos.

- a)** Por lo que hace a la ***copia de las facturas de los medios de comunicación locales y nacionales desde que inició el gobierno en turno a la fecha, comprendiendo los medios impresos, electrónicos, virtuales, radiofónicos y televisivos***, el Sujeto Obligado en la respuesta señala: *“Que la información relativa a las ‘copias de las facturas’ que solicita, es información que esta clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada con carácter temporal, mediante acuerdo de reserva de fecha diez de abril del dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I, X y XII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que contiene información que de revelarse pueda causar perjuicio o daño a las funciones públicas del Estado; así como aquella que contiene opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que son parte de un proceso deliberativo para la toma de decisión administrativa, así como a la que por disposición legal es considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga. Asimismo la información se encuentra en poder de la Dirección Administrativa adscrita a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Puebla”.*

El recurrente por su parte señala como primer agravio el siguiente:

**RESOLUCIÓN**

*“...En primer lugar quiero manifestar que la autoridad me informó que la información está clasificada, de acuerdo con el acuerdo de reserva de fecha 10 de abril de 2006; **pero ni me envió el acuerdo de clasificación, ni lo puso a mi disposición, violando por ello el Artículo 14 de la Ley de Transparencia**...Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como reservada. La Dirección de Comunicación Social no fundó ni motivó la clasificación de la información, aunque haya mencionado descriptivamente el acuerdo, no lo puso a mi disposición, ni me lo envió anexo a la respuesta...”*

De lo anterior se desprende que el primer agravio presentado por el solicitante dentro de su recurso de revisión lo constituye la falta de entrega y la falta de puesta a disposición del acuerdo de Clasificación a través del cual se reserva la información solicitada.

El artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala:

*Art. 37.- La obligación de acceso a la información, se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la oficina o unidad responsable de la información solicitada o de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada, o en su caso, haga del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica dicha información como reservada o confidencial...*

La interpretación que se hace al primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, facultad establecida en el artículo 31 de la propia Ley como atribuciones de la Comisión, es que cuando la normatividad establece “**haga del conocimiento**” se

**RESOLUCIÓN**

entiende que la autoridad deberá entregar el Acuerdo de Clasificación a fin de que el recurrente pueda conocerlo.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado al no entregar al hoy recurrente el Acuerdo de Clasificación y ni siquiera ponerlo a su disposición, incumple con el artículo 37 de la Ley de la materia, por tanto, no se puede dar por cumplida la obligación de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado, ya que el recurrente al no conocer el documento a través del cual se sustenta la respuesta de la autoridad que clasifica la información en su modalidad de reservada, negando la misma, lo deja en estado de indefensión, ya que el recurrente no podría dolerse o quejarse de un documento que no conocía; por lo que es necesario que el Sujeto Obligado entregue el Acuerdo de Clasificación respectivo.

Asimismo cabe señalar, que en los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Estatal, se establece en el lineamiento décimo quinto que: los acuerdos de clasificación y desclasificación son de libre acceso público, por lo que no existe causa para negarle su acceso; por tanto, este Organismo no podría analizar el contenido de un documento que no conoció el recurrente, como lo es el Acuerdo de Clasificación de fecha diez de abril del dos mil seis, a través del cual reserva la información relativa a las '*copias de las facturas*' que solicita, por ser información que está clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada con carácter temporal.

Por lo anteriormente señalado, en lo relativo al inciso a) de la solicitud de acceso a la información, es decir, *Copia de las facturas con medios de comunicación locales y nacionales desde que inició el gobierno en turno a la fecha comprendiendo medios impresos, electrónicos, virtuales, radiofónicos y televisivos*; el Sujeto Obligado debe cumplir con el artículo 37

**RESOLUCIÓN**

de la Ley de la materia y debe hacer del conocimiento el Acuerdo de Clasificación al solicitante en caso de negar la información, por haberla clasificado como reservada o confidencial, con el objeto de no dejar en estado de indefensión al recurrente, esto en virtud de que no conoce los fundamentos de la resolución (acuerdo) en el que se funda y motiva la negativa de acceso a la información pública, pues implícitamente se observa que lo ignora, siendo éste de vital importancia por constituir la materia de la litis, por lo que ello impide que defienda sus intereses adecuadamente y lo deja en imposibilidad de esgrimir los motivos de inconformidad.

Por lo tanto se deberá **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para que entregue el Acuerdo de Clasificación de fecha diez de abril del dos mil seis, por no haber cumplido con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**b)** Respecto de la ***solicitud de copia de los convenios publicitarios signados con los medios de comunicación locales y nacionales desde que inició el gobierno en turno a la fecha comprendiendo medios impresos, electrónicos, virtuales, radiofónicos y televisivos.*** El Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veintiuno de marzo del año en curso, manifestó que *“...no existen convenios publicitarios signados con los medios locales o nacionales, ya que se trabaja con ellos desde que inició este gobierno a la fecha, a través del pago por publicación en el caso de los medios impresos, o por difusión en el caso de medios electrónicos, virtuales, radiofónicos y televisivos...”* a lo que el recurrente en su recurso expresó: *“...esperemos que sea cierta, porque de encontrarse UN SOLO convenio signado entre el Gobierno del Estado y algún medio de comunicación local o nacional, la autoridad estaría incurriendo en ocultamiento doloso de la información y estaría mintiendo...”*. Aunado a que el recurrente no aportó algún medio probatorio del que se pudiera desprender la existencia de los multicitados convenios, esta Autoridad no cuenta con elementos de prueba que contradigan lo señalado por el

**RESOLUCIÓN**

Sujeto Obligado, por lo que se deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado de fecha veintiuno de marzo del presente año respecto de este inciso.

**SÉPTIMO. CONCLUSIÓN.-** Por los argumentos expuestos en el considerando que antecede, se llega a la convicción de que cuando un sujeto obligado niega la información en base a un acuerdo de clasificación, como es el caso que nos ocupa, éste deberá entregar al solicitante dicho acuerdo junto con la respuesta, para que el solicitante al momento de elaborar sus agravios en el recurso de revisión, esté en posibilidad de recurrir el acuerdo respectivo y no dejarlo en estado de indefensión; por tanto, se tendrá que **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por cuanto hace únicamente a lo relacionado con la ***copia de las facturas con los medios de comunicación locales y nacionales desde que inició el gobierno en turno a la fecha, comprendiendo los medios impresos, electrónicos, virtuales, radiofónicos y televisivos*** teniendo que entregar el Acuerdo de Clasificación de fecha diez de abril del dos mil seis, con el objeto de no dejar en estado de indefensión al hoy recurrente y dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Respecto de los ***convenios publicitarios signados con los medios de comunicación locales y nacionales desde que inició el gobierno en turno a la fecha comprendiendo medios impresos, electrónicos, virtuales, radiofónicos y televisivos***, se deberá **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete.

**OCTAVO. DE LOS AGRAVIOS.-** Por cuanto hace a los agravios expuestos por el recurrente son **parcialmente fundados** ya que efectivamente como quedó vertido en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente

**RESOLUCIÓN**

resolución, por lo que hace al inciso **a)** el Sujeto Obligado incumplió con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado al no haber entregado ni puesto a disposición el Acuerdo de Clasificación a través del cual clasifica la información en su modalidad de reservada, por lo que se deberá **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado siendo fundado el agravio esgrimido por el recurrente. Por cuanto hace al inciso **b)** se deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que no se contaron con elementos de prueba para rebatir la declaración de que no existen, siendo infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- SE REVOCA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha **veintiuno** de **marzo** de **dos mil siete**, emitida por el **Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**, en términos de lo manifestado en el considerandos **Séptimo inciso a)** y **Octavo** de la presente resolución. **CÚMPLANSE** en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, y en el mismo término infórmese a esta Comisión sobre su cumplimiento de conformidad con la facultad que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha **veintiuno** de **marzo** de **dos mil siete**, emitida por el

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Juan Pablo Proal Mantilla**  
Folio: **PUE-2007-000114**  
Expediente: **11/OTE-02/2007**  
Comisionado Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**

## **RESOLUCIÓN**

**Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Oficina del Titular del Ejecutivo**, en términos de lo manifestado en los considerandos **Séptimo inciso b) y Octavo** de la presente resolución.

**TERCERO.- SE INSTRUYE** a la Coordinadora General de Acuerdos de este organismo el seguimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívense los autos.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, con dos con votos a favor de **ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO Y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**, y voto en contra de la Comisionada **JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión celebrada el cuatro de septiembre de **DOS MIL SIETE**, ante la Coordinadora General de Acuerdos **PAMELA LÓPEZ GARAY**. Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución al **recurrente** y por oficio al **Sujeto Obligado** y a la **Parte Restante**.

Dígasele al recurrente que se ponen a su disposición los números telefónicos (01222) 7771111, 7771135 y el correo electrónico [pamela.lopez@caip.org.mx](mailto:pamela.lopez@caip.org.mx), para que comunique a esta Comisión el cumplimiento de la presente resolución.



Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del  
Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Juan Pablo Proal Mantilla**  
Folio: **PUE-2007-000114**  
Expediente: **11/OTE-02/2007**  
Comisionado Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**

**RESOLUCIÓN**

**ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN**  
COMISIONADA

**SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**  
COMISIONADO

**PAMELA LÓPEZ GARAY**  
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS